

Con fecha 03 de octubre de 2023, las y los CC. Diputados Francisco Londres Botello Castro Y J. Carmen Fernández Padilla, Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y las y los CC. Diputados y Diputadas Alejandro Mojica Narvaez, Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Presentaron Iniciativa de Decreto que contiene, REFORMA AL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Marisol Carrillo Quiroga, Francisco Londres Botello Castro, Gerardo Galaviz Martínez y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 03 de octubre de 2023, y turnada en misma fecha a la Comisión Dictaminadora, encontrando que dicha iniciativa tiene como objeto establecer en el Código Civil del Estado como una causa para que cese la obligación de dar alimentos el que exista violencia familiar por parte del acreedor alimentario hacia quien tiene la obligación de dar alimentos.

SEGUNDO. – Los dictaminadores al entrar al estudio de la iniciativa encontraron que el Código Civil del estado establece que tanto padres como hijos tienen la obligación de darse alimentos entre sí, así lo establecen las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 296. La obligación de dar alimento es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTÍCULO 298. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendentes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

ARTÍCULO 299. Las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos e hijas, lo están los descendentes más próximos en grado.

La obligación que se establece en este Artículo, queda exceptuada en los casos en que exista o haya existido violencia familiar declarada judicialmente por parte de los padres a las hijas e hijos.

De los anteriores artículos se desprende que la obligación de dar alimentos la tienen tanto padres como hijos y como es de notarse, en el segundo párrafo del artículo 299 se establece una excepción para la obligación de los hijos de dar alimentos a sus padres, que es en el caso de que exista o haya existido violencia familiar declarada judicialmente por parte de los padres hacia los hijos.

Sin embargo, dicha excepción no se encuentra establecida en caso contrario es decir en el supuesto de que los padres sean víctimas de violencia familiar, por parte de los hijos, o cualquier supuesto en el que el obligado a dar alimentos sea víctima de la violencia por parte de su acreedor, no precisamente siendo el caso de hijos hacia los padres, puesto que como bien lo señalan los iniciadores la obligación de dar alimentos puede existir entre diversos miembros de una familia.

Por lo anterior es que los iniciadores proponen establecer en el artículo 315 que la obligación de dar alimentos cese cuando el obligado a dar alimentos sea violentado por su acreedor.

TERCERO. – Ahora bien, resulta necesario manifestar que el Código Civil prevé un Capítulo denominado “De la Violencia Familiar”, el cual contiene las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 318-1. La conducta de violencia familiar cometida contra alguno de los cónyuges, concubina, o concubinario parientes consanguíneos en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo, o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o en contra de cualquier otra persona, que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona y que habitando o no en la casa de la persona agredida se realice una acción que dañe la integridad física, psicológica, emocional o sexual de uno o varios miembros de la familia a este efecto el grupo familiar o la persona dañada, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

ARTÍCULO 318-2. Por violencia familiar se entiende como todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o mantenga o haya mantenido una relación de concubinato.

Así como el uso de la fuerza física o moral, y/o la omisión grave, respecto de un menor, por sus padres o por cualquier integrante de la familia.

La educación, formación y el cuidado de las niñas, niños y adolescentes e incapaces no será en ningún caso considerado como justificación para alguna forma de maltrato, abuso, abandono o violencia.

ARTÍCULO 318-3. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refieren las fracciones II y VIII del artículo 277 de este Código.

ARTÍCULO 318-4. En los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia las hijas o hijos de ambos, o de alguno de ellos, las hijas e hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta o, en su caso, de aquel que no hubiere sido quien ejerció dicha violencia.

Por lo que se atenderá a las conducta previstas en las anteriores disposiciones para los efectos de la reforma de la fracción III del artículo 315, y para lo cual los dictaminadores consideramos necesario, especificar que el acreedor que ejerza violencia en contra del obligado alimentario y que por lo tanto pierda el derecho a recibir alimentos por los motivos expuestos en dicho numeral, deberá ser mayor de edad, lo anterior con la intención de dejar a salvo los derechos alimentarios y el interés superior de los menores de edad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 554

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción III del artículo 315 del Código Civil vigente en el Estado, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 315.

I y II.

III. Cuando el acreedor alimentario mayor de edad ejerza violencia familiar, injuria, daños graves o cualquier delito que así lo precise como pena o sanción, en contra del deudor alimentario.

IV y V.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones Del Honorable Congreso Del Estado, En Victoria De Durango, Dgo., a los (28) Veintiocho Días Del Mes De Febrero Del Año (2024) Dos Mil Veinticuatro.

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR
PRESIDENTA

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
SECRETARIO.